

0000076058

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP

Calle 24 y Avenida Flavio Reyes, Esquina

Tel: 052624758

www.registromanta.gob.ec



Acta de Inscripción

Registro de: COMPRA VENTA

Naturaleza Acto: PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA

Número de Tomo:

Folio Inicial: 0

Número de Inscripción: 2915

Folio Final: 0

Número de Repertorio: 7205

Periodo: 2017

Fecha de Repertorio: jueves, 21 de septiembre de 2017

1.- Fecha de Inscripción: jueves, 21 de septiembre de 2017 10:26

2.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Tipo Cliente	Cédula/RUC/Pasaporte	Nombres Completos o Razón Social	Estado Civil	Provincia	Ciudad
ADJUDICADOR					
Natural	1301926588	MONTOYA CELSO ISIDRO	NO DEFINIDO	MANABI	MANTA
ADJUDICATARIO					
Natural	1304901927	BRAVO ANDRADE MARIA ARGENTINA	CASADO(A)	MANABI	MANTA
AUTORIDAD COMPETENTE					
Natural	140869	UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANTA		MANABI	MANTA

3.- Naturaleza del Contrato: COMPRA VENTA

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA CUARTA

Nombre del Cantón: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 05 de septiembre de 2017

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

Afiliado a la Cámara:

Plazo :

4.- Descripción de los bien(es) inmueble(s) que intervienen:

Código Catastral	Fecha Apertura	Nro. Ficha	Superficie	Tipo Bien	Tipo Predio
3144403000	10/12/2012 0:00:00	38287	320,70	LOTE DE TERRENO	Urbano

Linderos Registrales:

Terreno ubicado en el barrio Eloy Alfaro de la ciudad de Manta, que tiene los siguientes medidas y linderos Por el frente : Nueve metros cincuenta centímetros y Avenida Doscientos catorce. Por atras ocho coma ochenta metros Rio Burro. Por el costado derecho : Treinta y cuatro coma tres metros y señora Flor Roldan Sornoza .or el costado izquierdo : Treinta y cinco coma ocho metros y señor Victor Mora.SOLVENCIA . EL PREDIO DESCRITO TIENE DEMANDA Y VIGENTE PATRIMONIO FAMILIAR.

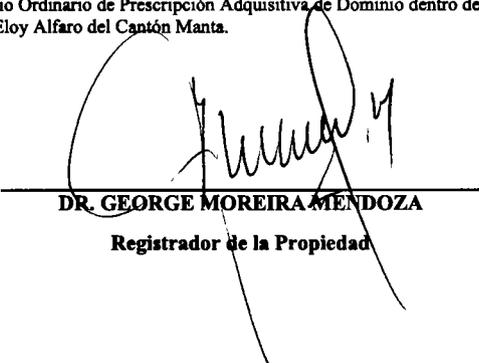
Dirección del Bien: ELOY ALFARO

Superficie del Bien: 320,70

5.- Observaciones:

Protocolización de Sentencia dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio dentro del Juicio No. 13305-2002-0233 , inmueble ubicado en el Barrio El Progreso parroquia Eloy Alfaro del Cantón Manta.

Lo Certifico:


DR. GEORGE MOREIRA MÉNDEZ

Registrador de la Propiedad

0000076059



Factura: 003-001-000007496



20171308004P02388

PROTOCOLIZACIÓN 20171308004P02388

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, (10:22)

OTORGA: NOTARÍA CUARTA DEL CANTON MANTA

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 11

CUANTÍA: INDETERMINADA

A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
BRAVO ANDRADE MARIA ARGENTINA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1304901927

OBSERVACIONES:

NOTARIO(A) ENCARGADO(A) SANTIAGO ENRIQUE FIERRO URRESTA
NOTARÍA CUARTA DEL CANTÓN MANTA

AP: 6768-DP13-2016-KP

COPIA CERTIFICADA DE LA SETENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA: AB. DELGADO INTRIAGO MARÍA NATALIA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No 13305-2002-0233; QUE SIGUE BRAVO ANDRADE MARÍA ARGENTINA CONTRA CELSO ISIDRO MONTOYA.

Manta, Miércoles 12 de julio del 2017, las 13h37. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la señora María Argentina Bravo Andrade, mismo que contiene su informe en derecho. En lo principal: De foja 6 a la 7 de los autos comparece a esta Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Manta la señora María Argentina Bravo Andrade, ecuatoriana, de 36 años de edad, de estado civil casada, de ocupación ejecutiva del hogar, domiciliada en esta ciudad de Manta, y dice: Que desde el 10 de Abril del año 1985, ha mantenido posesión tranquila continua, e ininterrumpida, esto es pacífica y pública, no equívoca y en concepto de propietario, esto es con ánimo de señor y dueño por más de quince años, a la presentación de esta demanda, de un bien raíz ubicado en el barrio El Progreso, parroquia Eloy Alfaro, del cantón Manta, cuyas medidas y linderos son: por el frente nueve metros cincuenta centímetros y venida doscientos catorce, por atrás ocho coma ochenta metros Río Burro, por el costado Derecho treinta y cuatro coma tres metros y señor Flor Roldán Sornoza, por el costado Izquierdo treinta y cinco coma ocho metros y señor Víctor Mora. El terreno junto al cual habita con su familia donde ha levantado con su propio peculio una casa mixta de una planta, cubierta de zinc, ha realizado el cerramiento total del mismo, para su propio provecho personal, por lo que demuestra el ánimo de señor y dueño, requisito indispensable para adquirir el derecho de dominio sobre el bien inmueble mencionado. Que por los antecedentes antes expuestos, fundado en lo que preceptúa los Artículos 734. 2.416, 2.435, del código civil vigente, concurre y demanda al señor Celso Isidro Montoya, quien fue propietario de dicho inmueble ya todas las personas que pudieran haber tenido derecho y quedarán extinguidos por la prescripción que ejerce en esta acción, el dominio y la posesión por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, del bien inmueble cuya individualidad dejó especificada, toda vez que se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida sin violencia ni clandestinidad, por más de quince años a la fecha, a fin de que, en sentencia disponga a su favor el dominio del tantas veces nombrado terreno, ordenando al mismo tiempo la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, para que le sirva dar el justo título. Deja expresa constancia que el demandado posee dos nombres y un apellido conforme se desprende de la copia de cédula de identidad que adjunta para el efecto. Por expresa disposición de la Ley de Régimen Municipal, se servirá tomar en cuenta en la presente causa al Ilustre Municipio de Manta, en la persona del señor Alcalde y Procurador Síndico, por ser aquellos sus legales personeros y encontrarse el bien inmueble en sector urbano. La presente causa se la sustanciará por la vía ordinario. La cuantía de este juicio por, su naturaleza la fija en SETENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS. Previo a admitir a trámite la demanda, a foja 73 de los autos se dispuso que la parte actora dentro del término de tres días la aclare al tenor de lo previsto en el Art. 67.5 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y respecto a la acción del demandado se dispuso cumplir con lo dispuesto en el fallo dictado por la Corte Constitucional No. 11-V-2010 (Sentencia No. 020 SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 228-S, 5-VIII-2010), para lo cual se dispuso enviar atenta comunicación a diferentes instituciones solicitando la información domiciliaria del demandado señor Celso Isidro Montoya. De foja 76 a la 77 de los autos la parte actora señora MARIA ARGENTINA BRAVO ANDRADE, manifiesta: Que en lo principal, de conformidad a la providencia del 24 de agosto del 2005 en el cual declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas ocho, y en concordancia con la providencia del 17 de noviembre de 2014, en la cual se le dispone que aclare su demanda, si haberlo realizado en el término establecido, en consecuencia tiene a bien presentar por segunda ocasión la reforma a su demanda principal en los términos que siguen: Que sus nombres, apellidos y demás generales de

ley son; MARIA ARGENTINA BRAVO ANDRADE, ecuatoriana de 47 años de edad, de estado civil divorciada, de ocupación ejecutiva del hogar, domiciliada en esta ciudad de Manta. Los nombres del demandado son CELSO ISIDRO MONTOYA, únicos nombres que conoce del demandado lo cual declara bajo juramento. Debe iniciar indicando que desde el 10 de abril de 1985, es decir más de 28 años viene poseyendo en forma pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, un bien raíz ubicado en el Barrio el Progreso, parroquia Eloy Alfaro de esta ciudad de Manta cuyas medidas y linderos son: Por el Frente nueve metros cincuenta centímetros y avenida doscientos catorce 9,50m; Por Atrás ocho coma ochenta metros rio burro 8,80m; Por el Costado Derecho treinta y cuatro coma tres metros y señor Flor Roldán Sornoza 34,30m; Por el Costado Izquierdo treinta y cinco coma ocho metros y señor Víctor Mora, con área total de terreno de TRESCIENTOS VEINTE METROS CON SETENTA DECÍMETROS CUADRADOS (320.70m²). En el terreno antes mencionado ha levantado un cerramiento total de ladrillo y muro de cemento armado, y dentro de él ha construido una casa de una planta de cemento armado con techo de zinc donde ha vivido y vive con su familia desde la fecha antes indicada, construcciones que por sí sola justifican los actos posesorios puros e ininterrumpidos. La posesión de dicho bien ha sido sin que mediara relación contractual o de otra naturaleza con persona alguna. Que con tales antecedentes, con fundamento en lo previsto en los Art. 622, 734, 2416, 2422, 2434, 2435, 2437 y más aplicables de la codificación al Código de Civil, concurre para demandar, como en efecto lo hace, al señor CELSO ISIDRO MONTOYA en calidad de propietario y legítimo contradictor, para lo cual solicita se declare a su favor la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio sobre el bien raíz descrito en el literal a) del presente acápite. La cuantía de la presente demanda por su naturaleza es indeterminada. Previo a admitir a trámite la reforma a la demanda, a foja 80 de los autos se dispuso que la parte actora la complete al tenor del Art. 67.2.8 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Disposición que se encuentra cumplida a foja 83 de los autos. Previo a admitir a trámite la reforma a la demanda se dispuso que la señora María Argentina Bravo Andrade cumpla con el fallo dictado por la Corte Constitucional No. 11-V-2010 (Sentencia No. 020 SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 228-S, 5-VIII-2010), para lo cual se dispuso enviar atenta comunicación a diferentes instituciones solicitando la información domiciliaria del demandado señor Celso Isidro Montoya. A foja 112 vuelta de los autos, en virtud de no haberse determinado el domicilio del demandado señor Celso Isidro Montoya, no obstante de las gestiones realizadas, se dispuso que la señora María Argentina Bravo Andrade comparezca a esta Unidad Judicial, en cualquier día y hora hábil para que rinda juramento respecto al desconocimiento del domicilio del demandado; Declaración Juramentada que se encuentra rendida a foja 114 de los recaudos procesales. Admitida a trámite la demanda, tal como se observa a foja 116 de los autos, se dispuso correr traslado al demandado señor Celso Isidro Montoya, así como a los posibles interesados para que dentro del término de quince días la contesten bajo apercibimiento de ley en rebeldía. Se dispuso citar al mencionado demandado, así como a los posibles interesados por medio de la prensa, del mismo modo que se dispuso contar con el Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Manta. Se ordenó la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta, previa notificación al titular de dicha dependencia. A foja 119 de los autos consta la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. De foja 135 a la 136 de los autos constan realizadas las citaciones a los personeros municipales, los mismos que comparecen a foja 142 de los autos dando contestación a la demanda y deduciendo las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. 2.- Illegitimidad de personería del demandado. 3.- Improcedencia de la acción por cuanto los bienes del Estado y de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. 4.- Falta de derecho del actor para proponer esta demanda por cuanto no es poseionario conforme lo establece la ley. 5.- Así mismo señalan la falta de personería del actor para demandar. De fojas

144, 145 y 146 de los recaudos procesales obran las publicaciones por la prensa, mismas que dan constancia de haberse citado al demandado Celso Isidro Montoya, así como a los posibles interesados. Se encuentra practicada la Junta de Conciliación entre las partes dentro de la presente causa, tal como se observa de foja 177 a la 178 vuelta de los autos, diligencia a la que compareció únicamente la parte demandada, razón por la que no fue posible conciliación alguna que pudiese dar por terminado el litigio. A foja 183 de los autos, por corresponder al momento procesal, se dio apertura a la causa a prueba por el término de diez días. Dentro de la estación probatoria la parte accionante señora MARIA ARGENTINA BRAVO ANDRADE solicitó a su favor los siguientes medios probatorios: 1.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor todo lo que de autos le fuere favorable y por impugnado lo adverso. 2.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor el texto íntegro de los artículos 734, 2416, 2435 del Código Civil, normas legales que lo facultan a demandar la prescripción sobre el bien que mantiene en posesión por más de quince años. 3.- Que se señale fecha, día y hora a fin de que tenga lugar una inspección judicial al bien que es materia de prescripción, a fin de que se constate lo manifestado en su demanda, para el efecto se deberá nombrar perito conocedor de la materia. 4.- Que se señale fecha, día y hora a objeto de que comparezcan los testigos señores Teresa Margarita Ganchozo Vera, Bella Amalinda Pisfil y respondan el interrogatorio adjunto al escrito de prueba. 5.- Impugna tacha y redarguye de falso todo lo que a manera de prueba haya presentado o llegare a presentar el demandado por inoficiosa, mal actuada y ajena a la Litis. 6.- Se reserva el derecho de seguir aportando otras pruebas dentro del término legal que tiene para hacerlo. 7.- Que se tenga como prueba de su parte, el libelo de su demanda inicial así como la reforma de la misma. 8.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte, el certificado de solvencia registral adjunto a su demanda, con el cual justifica que el demandado es el legítimo contradictor. 9.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte, todo lo manifestado por su abogado patrocinador en la audiencia de conciliación respectiva. 10.- Que se tenga y se reproduzca como prueba de su parte la rebeldía de la parte de demanda así como también del GAD- Municipal de Manta, por no haber comparecido a la audiencia de conciliación pese a estar debidamente citados en legal y debida forma. 11.- Que se sirva señalar fecha, día y hora a fin de que se lleve a efecto una inspección judicial sobre el bien inmueble materia de su legal demanda, mismo que consta ubicado en el Barrio El Progreso, Parroquia Eloy Alfaro de esta ciudad de Manta, a fin de constatar su legítima posesión, los actos posesorios y la singularización del inmueble que mantiene en legítima posesión, para lo cual se nombrara a un perito acreditado por el consejo de la judicatura. 12.- Que se sirva señalar fecha día y hora, a fin de que los señores ciudadanos: PISFIL BELLA AMALINDA con cédula de identidad N° 1305183491; y, COBEÑA ALAVA ELENA CRISTINA con cédula de identidad N° 131172421-3, rindan sus testimonios y declaraciones sobre el cuadro de interrogatorio que adjunta al escrito de prueba. 13.- Que se consideren para el momento de resolver, las normas y principios constitucionales. 14.- Que niega, tacha e impugna los documentos que presente o presentare la parte demandada por ser ajenos a la Litis, falsos y sin ningún valor probatorios en la presente causa. 15.- Que tacha e impugna los testigos que presente o llegase a presentar la parte demandada, por ser testigos falsos y paniaguados, así mismo se reservan el derecho de repreguntar a dichos testigos. 16.- En forma expresa impugna, tacha y redarguyen de falsas, inoficiosas, ilegales y carentes de sustento legal alguno, todas las "pruebas" deducidas por la contraparte por ser procedentes y sin valor legal alguno, todas las "pruebas" deducidas por la contraparte por ser inoficiosas, ilegales y carentes de sustento legal alguno. Por su parte el demandado, posibles interesados, así como los representantes del GAD Municipal de Manta, no solicitaron la evacuación de prueba alguna. Fenecido el término de prueba y habiéndose evacuado las pruebas en su totalidad, la causa se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO: competencia de suscrita Jueza se ha radicado por el sorteo de ley; por mandato expreso de los artículos 163; 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; cumpliéndose, además, con lo

ordenado en el artículo 76 No. 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador. SEGUNDO: El procedimiento es válido y así se lo declara, por cuanto se ha sustanciado en sujeción y forma requerida por la Constitución y la Ley, sin que se haya incurrido en violación de trámite u omisión de solemnidad sustancial que pudieren viciar de nulidad el proceso y afectar su validez. TERCERO: Que, nuestra Constitución de la República establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, señala que: "la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. CUARTO: Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. QUINTO: Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la actora María Argentina Bravo Andrade ha manifestado que: desde el 10 de abril de 1985, es decir más de 28 años viene poseyendo en forma pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, un bien raíz ubicado en el Barrio el

declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fojas 84 a la 85 de los autos, se observa que el bien materia de la Litis, pertenece al señor Montoya Celso Isidro, por lo que la actora procedió conforme a derecho al dirigir su demanda en contra de quien es el actual propietario del inmueble en litigio, razón por la cual la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quien puede igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que ésta es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado.

OCTAVO: Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia.

NOVENO: La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, la suscrita Jueza, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem; diligencia de Inspección Judicial que consta de foja 205 de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, lo que es corroborado con las observaciones hechas por la perito Arq. Verónica Johanna Palacios Canto, al momento de realizar el informe pericial el mismo que consta de fojas 213 a la 223 del proceso, en la que dentro de sus observaciones establece que: El bien inmueble se encuentra ubicado en el Barrio El Progreso, parroquia Eloy Alfaro del Cantón Manta, Provincia de Manabí, el lote de terreno tiene las siguientes medidas y linderos: FRENTE: 9,50 m y lindera con avenida 214. POR ATRÁS: 8,80 m y lindera con Río Burro. POR EL COSTADO DERECHO: 34,03 m y lindera con Sra. Flor Roldán Sornoza. POR EL COSTADO IZQUIERDO: 35,08 m y lindera con Sr. Víctor Mora. ÁREA TOTAL: 320.70 m². Conclusión: De los datos aportados para la realización del presente Informe Pericial, de la inspección visual efectuada, junto con las fotografías adjuntas, se concluye que se ha realizado la descripción del estado actual del bien inmueble materia de la presente causa; además según lo observado en sitio y en base a la experiencia obtenida la vivienda data de un tiempo de construcción mayor de 15 años, inmueble que se encuentra habitado por la Sra. María Argentina Bravo Andrade y su familia.

DÉCIMO: La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de las señoras Bella Amalinda Pisfil, Cobaña Alava Elena Cristina y Álava Saltos Lilia Felicelia; cuyas declaraciones que constan a fojas 207, 209 y 212 de los autos respectivamente, son concordantes al declarar que es verdad que conocen a la preguntante la primera por un lapso de treinta años, la segunda desde que tiene uso

de razón por que ha vivido toda la vida en dicho lugar y la tercera desde casi 40 años y les consta que la actora María Argentina Bravo Andrade, viene poseyendo un lote de terreno ubicado en el Barrio "El Progreso" de la parroquia Eloy Alfaro de esta ciudad de Manta y que en este inmueble, la actora ha mantenido la posesión material, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin que nadie le haya perturbado la posesión, en el que ha construido su vivienda y habita con su familia a vista y paciencia de todos; y, dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados y por ser vecinos del sector. Por lo que, los testigos presentados por la parte actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio. DÉCIMO PRIMERO: Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora María Argentina Bravo Andrade, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 10 de abril de 1985, es decir desde hace más de 15 años a la presentación de la demanda y desde más de 32 años a la fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la respetan como la única posesionaria de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por la Unidad Judicial en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por la actora y lo corroborado con el informe pericial presentado por la Arq. Verónica Palacios Canto, de fojas 213 a la 223 de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la actora, pudiendo en el presente caso la accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito. DÉCIMO SEGUNDO: En el Certificado de Solvencia del Registro de la Propiedad del cantón Manta que consta de foja 84 a la 85 de los autos se señala expresamente que el bien inmueble materia de la litis fue adquirido por el demandado Montoya Celso Isidro mediante escritura pública de Compraventa-Patrimonio Familiar ante la Notaría Pública Primera del cantón Manta a la Ilustre Municipalidad de Manta, el 02 de junio de 1989 e inscrita el 09 de junio de 1989, y que el predio descrito quedó constituido en Patrimonio Familiar. No obstante, el Art. 839 del Código Civil reza que "los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales". Asimismo, el Art. 840 ibídem establece que "Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato,



sociedad, renta vitalicia, ni anticresis, sino de acuerdo con este Título"; asimismo, el Art. 835 del mismo cuerpo legal en su parte pertinente reza: "quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores". De estas disposiciones legales se establece claramente que los bienes constituidos en Patrimonio Familiar son inembargables, inalienables, ni ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia ni anticresis, pero nada dice sobre su imprescriptibilidad. Las normas antes citadas han sido claras al detallar en qué casos específicos no está sujeto un bien inmueble con patrimonio familiar, por lo que se deduce sin cuestionamiento alguno que al no haberse mencionado que dichos bienes sean imprescriptibles, puedan en consecuencia a estar sujetos a este modo de adquirir el dominio por parte de terceros. La Institución del Patrimonio Familiar ha sido constituida básicamente con la finalidad de proteger a los bienes de la familia de toda acción de los acreedores, de cualquier división que pretendan los copropietarios, de cualquier gravamen que se pretenda instituir sobre dichos bienes, de tal manera que la familia tenga un patrimonio garantizado. Sin embargo, si se dan las circunstancias como en el presente caso, en que los propietarios del terreno han dejado abandonado el inmueble por más de 32 años a la fecha, permitiendo que un tercero lo ocupe con ánimo de señor y dueño, permitiendo que esté en posesión realizando actos a que sólo el dominio da derecho, sin reclamar sus derechos de dominio, se colige que tiene otro u otros patrimonios que les permita vivir con su familia, en contraposición con la actora de esta causa, que al no tener un patrimonio donde vivir optó por ocupar y posesionarse de un bien que no le pertenecía, habiendo transcurrido el tiempo y realizando actos de señora y dueña, habiendo adquirido por ende un derecho sobre el inmueble. Al respecto el Art. 30 de la Constitución de la República establece que "Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica". El Art. 66 numeral 26 de la misma norma suprema prevé "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental...". El Art. 321 de la misma Constitución reza: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas públicas, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental". Por último, el Art. 599 del Código Civil establece: "El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad". En el presente caso, quienes aparecen como propietarios del inmueble materia de la acción no han estado en goce de la cosa por muchos años y por el contrario, han permitido que ese goce lo tengan terceras personas como en este caso la actora del proceso y su familia, cumpliendo por ende con los principios constitucionales del derecho de propiedad con función social. DÉCIMO TERCERO: En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Manta, no se las considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio humano. Que, en cuanto a la sustanciación de la causa en general, se considera que la misma ha sido analizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica que se han tomado de base, y toda vez que el Juez tiene la obligación de expresar en esta resolución la valoración de todas las pruebas producidas, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 115 del Código Adjetivo Civil y habiendo la accionante justificado los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción, y no habiendo la parte demandada probado las excepciones deducidas en esta causa; sin nada más que analizar, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor de los Artículos 1, 76, 82, 172 de la Constitución de la República y Artículos 1, 5, 18, 19, 21, 22, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial. "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda y como consecuencia de ello, que la señora MARÍA ARGENTINA BRAVO ANDRADE, adquiere el dominio por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, del bien inmueble ubicado en el Barrio El Progreso, parroquia Eloy Alfaro del Cantón Manta, Provincia de Manabí, el lote de terreno tiene las siguientes medidas y linderos: Por el Frente: 9,50 m y lindera con avenida 214. Por Atrás: 8,80 m y lindera con Río Burro. Por El Costado Derecho: 34,03 m y lindera con Sra. Flor Roldán Sorroza. Por El Costado Izquierdo: 35,08 m y lindera con Sr. Víctor Mora. Teniendo un Área Total de: 320.70 M2. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho del demandado señor Celso Isidro Montoya, así como de Posibles Interesados y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble materia de la presente Resolución. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de ley para que sea protocolizada en una de las Notarías de este cantón e inscribábase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a la señora María Argentina Bravo Andrade y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a foja 119 de los autos, previa notificación del competente funcionario. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Actúe en calidad de secretaria de este despacho la Abg. María Magdalena Macías Sabando, mediante acción de personal No. 5985 DP13-2016-SP. Cúmplase y notifíquese.-

Fdo. AB. DELGADO INTRIAGO MARIA NATALIA, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.-

RAZON.- La sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley

CERTIFICO.- Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios. -----

MANTA, Miércoles 02 de Agosto del 2017.

Helena Macías Sabando
AB. MARÍA MAGDALENA MACÍAS SABANDO

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA



[Signature]
Ab. Santiago Fierro Urresta
 NOTARIO CUARTO (E) DEL CANTÓN MANTA



PACIFIC

11

0000076065



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
R.U.C.: 1360000950001
Dirección: Av. 4ta y Calle 9 - Telef.: 2611 - 419 / 2611 - 417

TÍTULO DE CRÉDITO No. 0644022

8/25/2017 12:17

OBSERVACION		CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA	AVALLIO	CONTROL	TÍTULO N°
Una escritura pública de TRAMITE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO CON LA CUANTIA DE \$5772.60 ubicada en MANTA de la parroquia ELOY ALFARO		3-14-44-03-000	320,70	46073,59	284846	644022
VENDEDOR		DIRECCIÓN		ALCABALAS Y ADICIONALES		
C/C / R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN		VALOR		
1304801927	BRAVO ANDRADE MARIA ARGENTINA	BARRIO EL PROGRESO AVE 214 PARROQUIA ELOY ALFARO		Impuesto principal		
	ADQUIRIENTE			Junta de Beneficencia de Guayaquil		
C/C / R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN		TOTAL A PAGAR		
1304801927	BRAVO ANDRADE MARIA ARGENTINA	NA		VALOR PAGADO		
				SALDO		
				57,73		
				17,32		
				75,05		
				0,00		

EMISION: 8/25/2017 12:17 MERCEDES JUDITH ALARCÓN SANTOS
SALDO SUJETO A VARIACION POR REGULACIONES DE LEY

CANCELADO

TESORERIA
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA



Ab. Santiago Fierro Urresta
NOTARIO CUARTO (E) DEL CANTÓN MANTA



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA**



Nº 087093



**LA DIRECCIÓN FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA**

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios **URBANO**
en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en **SOLAR Y CONSTRUCCION**

de la propiedad **BRAVO ANDRADEMARIA ARGENTINA**

ubicada en **BARRIO EL PROGRESO AVE. 214 PARROQUIA ELOY ALFARRO**

con **AVALUO COMERCIAL PRESENTE**

de **\$46073.59 CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES DOLARES 59/100**

**CERTIFICADO OTORGADO PARA TRAMITE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO CON LA
CUANTÍA DE \$5772.60**

Elaborado: Jose Zambrano.

25 DE AGOSTO DEL 2017

[Firma manuscrita]
Director Financiero Municipal



0000076066



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA

DIRECCIÓN DE AVALÚOS, CATASTRO
Y REGISTROS



No. Certificación: 145039

CERTIFICADO DE AVALÚO



Nº 0145039

No. Electrónico: 51734

Fecha: 25 de agosto de 2017

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 3-14-44-03-000

Ubicado en: BARRIO EL PROGRESO AVE. 214 PARROQUIA ELOY ALFARRO

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 320,70 M2

Perteneciente a:

Documento Identidad Propietario

1304901927

MARIA ARGENTINA BRAVO ANDRADE

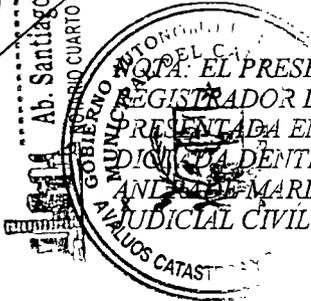
CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	5772,60
CONSTRUCCIÓN:	40300,99
	<u>46073,59</u>

Son: CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS

"Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor de suelo actual de acuerdo a la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor del Suelo, sancionada el 17 de diciembre del año 2015, conforme a lo establecido en la Ley, que rige para el Bienio 2016 - 2017".

Ab. Santiago Fierro Urresta
NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN MANTA



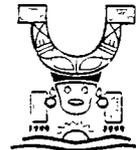
C.P.A. Javier Cevallos Morejón

Director de Avalúos, Catastros y Registro (E)

NOTA: EL PRESENTE CERTIFICADO SE EMITE PARA INSCRIPCIÓN TARDIA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO, 13305-2002-0233, QUE SIGUE BRAVO ANDRADE MARIA ARGENTINA, EN CONTRA DE, CEDLSO ISIDRO MONTOYA. UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA.

Impreso por: MARIS REYES 25/08/2017 11:16:18

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA**



Nº 116027



*LA TESORERÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA*

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas, Tributos Municipales a cargo de

BRAVO ANDRADE MARIA ARGENTINA

25

AGOSTO

2017

VALIDO PARA LA CLAVE:

3144403000 BARRIO EL PROGRESO AVE. 214 PARROQUIA ELOY ALFARRO

Manta, veinte y cinco de agosto del dos mil diesisiete

CANCELADO
TESORERÍA
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

0000076067



CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA

Emergencia Telefono:

911

RUC: 1369020070004

Dirección: Avenida 14

entre Calles 11 y 12

Telefono: 2621777 - 2611747

COMPROBANTE DE PAGO

000047917

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

DATOS DEL CONTRATO 304901927

C.I./R.U.C.: BRAVO ANDRADE MARIA ARGENTINA

NOMBRES:

RAZÓN SOCIAL: BARRIO EL PROGRESO AVE 214 PARROQUIA FLORES ALFARDO

DIRECCIÓN:

DATOS DEL PREDIO

CLAVE CATASTRAL:

AVAILUO PROPIEDAD:

PARROQUIA FLORES ALFARDO

REGISTRO DE PAGO

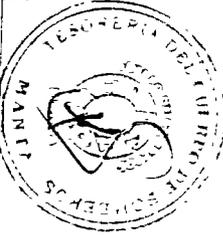
518857

Nº PAGO: SANCHEZ ALVARADO PAMELA

CAJA: 30/08/2017 10:29:21

FECHA DE PAGO:

AREA DE SELLO



VALOR DESCRIPCIÓN

VALOR 3.00

TOTAL A PAGAR
VALIDO HASTA: martes 28 de noviembre de 2017
CERTIFICADO DE SOLVENCIA



ESTE COMPROBANTE NO TIENE VALIDEZ SIN EL REGISTRO DE PAGO

NOTARIO CUARTO (E) DEL CANTÓN MANTA



ORIGINAL CLIENTE



Calce 24 y Avenida Flavio Reyes, Esquina
Telf 052624758
www.registromanta.gob.ec

Ficha Registral-Bien Inmueble

38287



Conforme a la Orden de Trabajo:RPM-17015566, certifico hasta el día de hoy 07/08/2017 14:19:51, la Ficha Registral Número 38287.

INFORMACION REGISTRAL

Código Catastral/Identif. Predial XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Tipo de Predio LOTE DE TERRENO
Fecha de Apertura lunes, 10 de diciembre de 2012 Parroquia ELOY ALFARO
Información Municipal:

LINDEROS REGISTRALES:

Terreno ubicado en el barrio Eloy Alfaro de la ciudad de Manta, que tiene los siguientes medidas y linderos
Por el frente : Nueve metros cincuenta centímetros y Avenida Doscientos catorce. Por atras ocho coma ochenta metros Rio Burro. Por el costado derecho : Treinta y cuatro coma tres metros y señora Flor Roldan Somoza .or el costado izquierdo : Treinta y cinco coma ocho metros y señor Victor Mora.SOLVENCIA .
EL PREDIO DESCRITO TIENE DEMANDA Y VIGENTE PATRIMONIO FAMILIAR.

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y fecha de Inscripción		Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA - PATRIMONIO FAMILIAR	980	09/jun./1989	2 983	2 988
DEMANDAS	DEMANDA	48	07/mar /2003	228	235
DEMANDAS	CANCELACION DE DEMANDA	265	24/sep /2014	1	1
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	362	21/oct /2015	1	1

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Registro de : **COMPRA VENTA**

[1 / 4] **COMPRA VENTA**

Inscrito el : viernes, 09 de junio de 1989 **Número de Inscripción:** 980 Tomo:1
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 1407 Folio Inicial:2.983
Oficina donde se guarda el original: NOTARÍA PRIMERA DE MANTA Folio Final:2.988
Cantón Notaría: MANTA
Escritura/Juicio/Resolución:
Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 02 de junio de 1989
Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

Un terreno ubiado en el barrio Eloy Alfaro de la ciudad de Manta . Terreno que constituye PATRIMONIO FAMILIAR a favor de sus hijos menores de edad EUGENIA MARIA, ISBER CESAR ,ESTIBILITA MARISOL, ISIDRO SAUL, JOHANA AUXILIADORA MONTOYA TORRES durante quince años

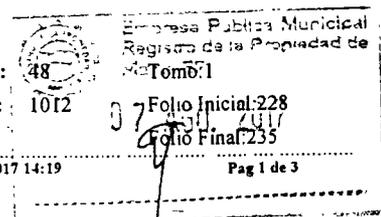
b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

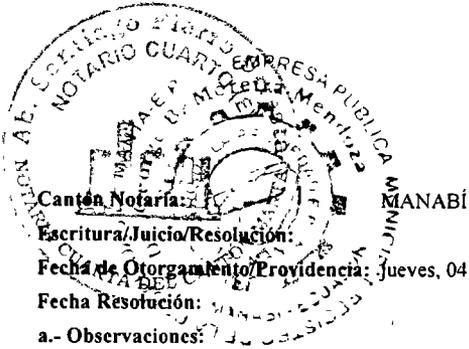
Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
COMPRADOR	800000000063238	MONTOYA CELSO ISIDRO	SOLTERO(A)	MANTA	
VENDEDOR	800000000000151	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MANTA	NO DEFINIDO	MANTA	

Registro de : **DEMANDAS**

[2 / 4] **DEMANDAS**

Inscrito el : viernes, 07 de marzo de 2003 **Número de Inscripción:** 48 Tomo:1
Nombre del Cantón: MANABÍ **Número de Repertorio:** 1012 Folio Inicial:228
Oficina donde se guarda el original: JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Folio Final:235
Certificación impresa por .maira_salto Ficha Registral:38287 lunes, 07 de agosto de 2017 14:19 Pag 1 de 3





Cantón Notaría: MANABÍ

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: Jueves, 04 de julio de 2002

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

Demanda Por Mandato Judicial

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
AUTORIDAD COMPETENTE	800000000037102	JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDADO	800000000065238	MONTOYA CELSO ISIDRO	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDANTE	800000000065240	BRAVO ANDRADE MARIA ARGENTINA	NO DEFINIDO	MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	980	09/jun /1989	2 983	2 988

Registro de : DEMANDAS

[3 / 4] DEMANDAS

Inscrito el : miércoles, 24 de septiembre de 2014 Número de Inscripción: 265 Tomo.1
 Nombre del Cantón: MANTA Número de Repertorio: 7039 Folio Inicial 1
 Oficina donde se guarda el original: JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Folio Final 1
 Cantón Notaría: MANTA

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 09 de abril de 2014

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

CANCELACION DE DEMANDA dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí propuesta por Maria Argentina Bravo Andrade en contra de Celso Montoya y posibles interesados. Dentro del Juicio No. 233 - 2002.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
AUTORIDAD COMPETENTE	800000000000228	JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDADO	800000000065238	MONTOYA CELSO ISIDRO	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDANTE	800000000065240	BRAVO ANDRADE MARIA ARGENTINA	NO DEFINIDO	MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
DEMANDAS	48	07/mar /2003	228	235

Registro de : DEMANDAS

[1 / 1] DEMANDAS

Inscrito el : miércoles, 21 de octubre de 2015 Número de Inscripción: 362 Tomo.1
 Nombre del Cantón: MANTA Número de Repertorio: 8899 Folio Inicial 1
 Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL Folio Final: 1
 Cantón Notaría: MANTA

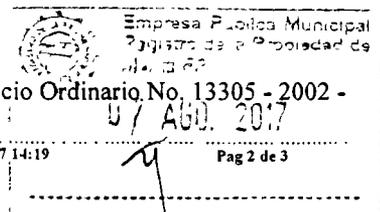
Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 02 de octubre de 2015

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Dentro del Juicio Ordinario No. 13305 - 2002 - 0233





**Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP**



b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razon Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
AUTORIDAD COMPETENTE	800000000073746	UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDADO	800000000065238	MONTOYA CELSO ISIDRO	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDANTE	800000000065240	BRAVO ANDRADE MARIA ARGENTINA	NO DEFINIDO	MANTA	

TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones
COMPRA VENTA	1
DEMANDAS	3
<< Total Inscripciones >>	4

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las : 14:19:51 del lunes, 07 de agosto de 2017

A petición de: VELEZ FLORES ERWIN RODOLFO

Elaborado por : MAIRA SALTOS MENDOZA

1310137110

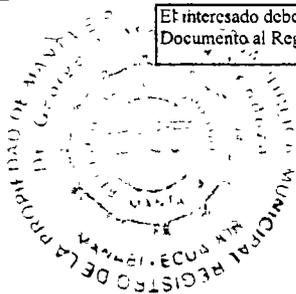


Validez del Certificado 30 días, Excepto que se diera un traspaso de dominio o se emitiera un gravamen.

DR. GEORGE MOREIRA MENDOZA

Firma del Registrador

El interesado debe comunicar cualquier error en este Documento al Registrador de la Propiedad



Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP

07 AGO. 2017

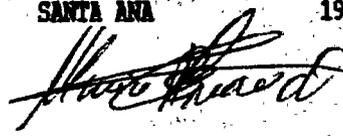
Certificación impresa por : maira_saltos Ficha Registral: 38287 lunes, 07 de agosto de 2017 14:19 Pag 3 de 3

0000076069

ECUATORIANA
 DIVORCIADO
 SECUNDARIA
 FULVIO BRAVO
 GUILLERMINA ANDRADE
 MANTA 18/06/2009
 18/06/2021
 REN 1199917

NOTARIO CUARTO (E)
 V4444V4444

REPUBLICA DEL ECUADOR
 CIUDADANIA 130490192-7
 BRAVO ANDRADE MARIA ARGENTINA
 MANABI/SANTA ANA/SANTA ANA
 12 SEPTIEMBRE 1965
 001- 0200 00610 F
 MANABI/ SANTA ANA
 SANTA ANA 1982





CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES GENERALES 2017
 1 DE ABRIL 2017



012
 JUNTA No

012 - 043
 NUMERO

1304901927
 CEDULA

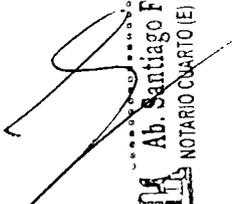
BRAVO ANDRADE MARIA ARGENTINA
 APELLIDOS Y NOMBRES

MANABI
 PROVINCIA
 MANTA
 CANTÓN
 TARQUI
 PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN 2
 ZONA: 1



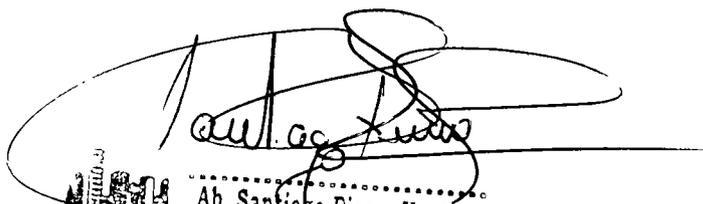
Ab. Santiago Fierro Urresta
 NOTARIO CUARTO (E) DEL CANTON MANTA




RAZON DE PROTOCOLIZACION

DOY FE: QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABOGADA **MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO**, PROTOCOLIZO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO NUMERO 13305-2002-0233, DE UN BIEN INMUEBLE, UBICADO EN EL BARRIO EL PROGRESO DE LA PARROQUIA ELOY ALFARO DEL CANTON MANTA; A FAVOR DE LA SEÑORA **MARIA ARGENTINA BRAVO ANDRADE**.- Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTE **SEGUNDO TESTIMONIO**, EN NUMERO DE ONCE FOJAS ANVERSOS Y REVERSOS, FIRMADOS Y SELLADOS EN LA CIUDAD DE MANTA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. ABOGADO **SANTIAGO ENRIQUE FIERRO URRESTA**, NOTARIO ENCARGADO DE LA NOTARIA PÚBLICA CUARTA DEL CANTÓN MANTA, MEDIANTE ACCIÓN DE PERSONAL NÚMERO 6768-DP13-2016-KP, OTORGADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE MANABÍ, DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-




Ab. Santiago Fierro Urresta
NOTARIO CUARTO (E) DEL CANTON MANTA

0000076070

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP

Calle 24 y Avenida Flavio Reyes, Esquina

Telf: 052624758

www.registromanta.gob.ec

Razón de Inscripción

Periodo: 2017

Número de Inscripción:

2915

Número de Repertorio:

7205

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP, certifica que en esta fecha se inscribió(eron) el (los) siguiente(s) acto(s):

1.- Con fecha Veinte y uno de Septiembre de Dos Mil Diecisiete queda inscrito el acto o contrato de PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA, en el Registro de COMPRA VENTA con el número de inscripción 2915 celebrado entre :

Nro. Cédula	Nombres y Apellidos	Papel que desempeña
1301926588	MONTOYA CELSO ISIDRO	ADJUDICADOR
1304901927	BRAVO ANDRADE MARIA ARGENTINA	ADJUDICATARIO
140869	UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANTA	AUTORIDAD COMPETENTE

Que se refiere al (los) siguiente(s) bien(es):

Tipo Bien	Código Catastral	Número Ficha	Acto
LOTE DE TERRENO	3144403000	38287	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA

Libro : COMPRA VENTA

Acto : PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA

Fecha : 21-sep./2017

Usuario: yoyi_cevallos

DR. GEORGE MOREIRA MENDOZA
Registrador de la Propiedad

MANTA, jueves, 21 de septiembre de 2017